

Régimen constitucional de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica

*Javier Diez Canseco*¹⁴¹

La independencia de la República no significó que el país se liberara de la tutela de la Iglesia católica. El principio de confesionalidad fue secularmente el principio rector del derecho constitucional peruano en materia de trato con las confesiones, caracterizado, además, por una fuerte intolerancia. Así fue hasta 1867, fecha en que rigió la Constitución de 1839.

Dicha Constitución, dictada en Huancayo, será la última Constitución que reconocerá el carácter confesional del Estado, además de la intolerancia religiosa. Su artículo 3º señalaba expresamente: “Su religión es la Católica, Apostólica y Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier culto”.

A partir de entonces el Estado ha seguido un proceso de aconfesionalismo y de tolerancia religiosa, sin perder relación con la Iglesia católica.

La Constitución de 1867 ya no reconoce al catolicismo como la religión del Estado, pero lo reconoce como religión oficial de la nación y le da su protección, además de mantener su intolerancia. El art. 3º señala que: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna”. Además, no existía norma que prohibiera la persecución por ideas y creencias. Sin embargo, a diferencia de la anterior, distingue entre ejercicio público y privado, de lo que se desprende que el ejercicio privado sí estaba permitido.

¹⁴¹ Congresista de la República del Perú.

A partir de la Constitución de 1920 empieza la tolerancia religiosa. Su art. 5º señalaba que “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege”, eliminando la regulación sobre otras confesiones. Además, su art. 23º indicaba expresamente que “Nadie puede ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias”. Ahora, esta Constitución no regulaba el ejercicio de reunión, por lo que no había amparo constitucional para el ejercicio público de una confesión, que sólo puede darse a través del ejercicio del derecho de reunión.

Sin embargo, a pesar de que estas dos constituciones no reconocen una confesión en el Estado, las normas estaban en el título “El Estado, el Territorio y la Nacionalidad”, lo que daba a entender que el Estado tenía alguna obligación con la Iglesia católica.

En ese sentido, la Constitución de 1933 va a significar un cambio, pues las normas sobre religión quedarían en un título final (xiv) sin denominación, y ya no en el del Estado.

Si bien se señala la protección del Estado, ya no se habla de religión de la Nación sino que se dice que es “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional” y se reconoce expresamente que “Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos” (art. 232º).

Ello debe ser además concordado con sus arts. 59º y 62º, que garantizaban la libertad de conciencia y creencia, con carácter de inviolable, la no persecución en razón de las ideas y la libertad de reunión pacífica, lo que implica ya un derecho de ejercer públicamente una confesión distinta a la católica, pues significa la posibilidad de ir a un local público sin temor a represalias.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia serán a partir de ahora de Estado a Estado, pues se regulan por concordatos celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Congreso (art. 234º), especie de convenios internacionales, pues la Santa Sede es considerada un sujeto de derecho internacional.

Pero a la Constitución de 1933 todavía le va a faltar un derecho complementario más para garantizar totalmente la libertad religiosa. Es la libertad de expresión, que es el derecho que permite

que una confesión pueda difundir su pensamiento y adquirir nuevos creyentes.

La Constitución de 1979 es la que va a garantizar de manera expresa el ejercicio de toda confesión. Su artículo 2º, numeral 3, señala que es un derecho la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada, la no persecución por creencias y la libertad del ejercicio público de las confesiones, salvo que ofenda a la moral o altere el orden público, lo que entiendo es para evitar sectas de tipo satánico o similares.

Además, la norma se complementa con la libertad de expresión y difusión del pensamiento (numeral 4) y la no discriminación por razón de religión (numeral 2).

Las relaciones Estado e Iglesia se van a modificar sustancialmente. Ya no hay protección, sino colaboración. Ya no se le reconoce ni como religión de la Nación ni mayoritaria a la Iglesia católica, sino que se reconoce su papel en la “formación histórica, cultural y moral del Perú”. Se establece expresamente la independencia y autonomía entre ambos entes. Y, lo más importante, se establece la posibilidad de que el Estado pueda tener formas de colaboración con otras confesiones (art. 86º), que es el reconocimiento de la personalidad jurídica de otras entidades distintas a la Iglesia católica, sin lo cual no es posible relacionarse con el Estado. Pero implica además que tienen un arraigo social importante, si no, no habría motivo alguno para que el Estado colabore.

La Constitución de 1993 (art. 50º) va a recoger el texto de la del 79, pero le va a agregar un elemento adicional: el respeto del Estado a las otras confesiones. Esto es explicable, pues la organización política que llevó a Fujimori al poder estaba formada por grupos de iglesias evangélicas.

El proyecto de reforma constitucional va a recoger textualmente el artículo 50 de la actual Constitución, convertido en artículo 92º, por lo que no agrega nada nuevo.

¿Qué es lo que falta avanzar? Establecer claramente la aconfesionalidad del Estado y la igualdad de todas las confesiones, ambas complementarias entre sí. Sólo un Estado aconfesional pue-

de garantizar efectivamente que nadie sea discriminado directa o indirectamente. En segundo lugar, dado que es un derecho humano, no existe razón alguna para que el Estado prefiera a una confesión en especial. Esto no será perjuicio para la Iglesia católica sino solamente igual a todas las confesiones al mismo nivel, pues así se garantiza sin discriminación un derecho.

Propuesta del Dictamen de Mayoría sobre Estado-Iglesia

Artículo 71°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración.

Propuesta del Dictamen de Minoría sobre Estado-Iglesia

Artículo 71°.- El Estado peruano es laico. Todos los cultos religiosos son libres en la Nación y gozan de iguales derechos. El Estado puede establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas, sin discriminación alguna.